

ORDENANZA FISCAL Nº 5, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.-

Artículo 1

Naturaleza

En uso de las facultades concedidas en los arts.133.2 y 142 de la Constitución y en el art.106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales (LRHL en adelante), el Ayuntamiento de Astorga establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyo contenido se ajusta a lo establecido en el art.58 de la LRHL.

Artículo 2

Hecho imponible

1 Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar que determinados actos de parcelación, urbanización, edificación y uso del suelo y de las construcciones, que pretendan realizarse en el término municipal, reúnen las condiciones necesarias para:

- a) El otorgamiento de las licencias urbanísticas a las que se refieren tanto la legislación urbanística como la normativa urbanística municipal.
- b) La concesión de prórrogas a las licencias urbanísticas ya otorgadas anteriormente.
- c) La transmisión de licencias.

2 Se excluyen únicamente de la aplicación de la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal, las licencias a las que se refiere la Ordenanza Fiscal nº 6, en la que se regulan las tasas por licencias de actividad y apertura.

Artículo 3

Sujeto pasivo

1 Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria (LGT en adelante), que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad municipal, con arreglo a lo previsto en el art.20.4 de la LRHL.

2 La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.

3 La posición del sujeto pasivo no podrá ser alterada por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4 Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

5 A los efectos de este artículo se entenderá que la actividad administrativa afecta o se refiere al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actos u omisiones obliguen al Ayuntamiento a realizar, a instancia de parte o de oficio, actividades por razones de seguridad, salubridad, de orden urbanístico o cualesquiera

otras.

Artículo 4

Responsables

1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LGT.

2 Serán responsables los administradores, síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado por el art. 40 de la LGT.

Artículo 5

Exenciones y bonificaciones

Con vigencia exclusiva para el año 2.004, se bonifica en un 95% la liquidación practicada por Tasa por Licencias Urbanísticas, para todas aquellas que sean de ornato exterior de fachadas (pintura, reparaciones) y vallado de solares en zona urbana, que haya sido solicitada la licencia y finalizadas las obras antes del 01.12.2004, en caso de superar esta fecha, no tendrán derecho a la bonificación y la liquidación será por el 100% de su importe.

Para acceder a esta bonificación, deberá presentarse solicitud por el interesado y comprobación por técnicos municipales de la finalización de las obras antes de la fecha fijada.

Esta bonificación se extiende a todas las obras referidas en el párrafo anterior, en el recinto amurallado de la Ciudad, el Barrio de Puerta de Rey y en las Entidades Locales Menores de Valdeviejas y de Castrillo de los Polvazares.

Artículo 6

Base imponible

1 La base imponible de la tasa de todas aquellas licencias urbanísticas que se refieran a la realización de obras e instalaciones de cualquier tipo, incluidas las de carácter provisional, será el presupuesto de ejecución material de las mismas, tal como se define en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, que se calculará en todos los casos a partir del importe normal de mercado de los componentes (mano de obra, materiales, medios auxiliares y costes indirectos) necesarios para realizar cada unidad de obra, con independencia de que todos o algunos de los citados componentes puedan ser obtenidos por el solicitante a un precio inferior al de mercado.

2 A tal efecto, a todas las solicitudes de licencias urbanísticas a las que se refiere el número anterior deberá adjuntarse, además de los restantes documentos exigibles, el presupuesto de ejecución material de la obra o instalación a realizar, cuyo importe se justificará debidamente.

3 Se establece una base imponible mínima de 300,51 ¢.

Artículo 7

Cuota tributaria

1 La cuota tributaria será, según los casos, la siguiente:

- a) Licencias urbanísticas que se refieran a la realización de obras e instalaciones de cualquier tipo:
 - 1) Obras de nueva edificación, incluyendo las obras de nueva planta, las obras de reconstrucción y las obras ampliación: 0,05% de la base imponible + 66,05 ¢.
 - 2) Resto de las obras o instalaciones: 0,40% de la base imponible + 25,18 ¢.
 - 3) Prórrogas de licencias ya concedidas: la cuota será el 50% del importe inicial, cuando dicho importe sea inferior a la cantidad de 50,79 ¢, en el resto de los casos será de 50,79 ¢.
- b) Licencias de parcelación, incluyendo segregaciones, agregaciones u otras: 50,79 ¢
- c) Transmisión de licencias: 50,79 ¢.

2 Serán de cuenta del sujeto pasivo, los gastos originados por las publicaciones de anuncios en boletines oficiales o periódicos, que fueren necesarios para la obtención de la licencia urbanística, aún en el caso de no concesión de la misma.

Artículo 8

Devengo

1 Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2 Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3 La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, por la concesión de ésta condicionada a la subsanación de determinadas deficiencias o al cumplimiento de requisitos de cualquier tipo, por el desistimiento del solicitante, o por el archivo del expediente.

Artículo 9

Régimen de declaración

1 Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento (o en cualquiera de los lugares señalados en el art. 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), la oportuna solicitud, que deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 70 de la citada Ley.

2 A la solicitud de licencia urbanística se deberán adjuntar, además de los documentos de carácter técnico o cualesquiera otros que resulten exigibles en función de la naturaleza de las actuaciones que se pretendan realizar, los siguientes:

- a) Fotocopia del documento nacional de identidad del solicitante.
- b) En el caso de sociedades, fotocopia de la escritura de constitución de la misma.

Artículo 10

Liquidación e ingreso

1 Una vez adoptado el acuerdo que proceda en relación con la solicitud de licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional partiendo de:

- a) El presupuesto de ejecución material declarado por el solicitante, cuando:
 - 1) Dicho presupuesto figure en un documento suscrito por un técnico competente y visado por el Colegio Profesional respectivo.
 - 2) La Administración Municipal considere que dicho presupuesto se ajusta a los requisitos establecidos en el art.6, aun cuando no se diese la circunstancia contemplada en el apdo.1.a.1 de este mismo artículo.
- b) El presupuesto de ejecución material que determine la Administración Municipal, cuando, no dándose las circunstancias contempladas en el apdo.a.1.1 de este mismo artículo, aquella considere que el presupuesto declarado por el solicitante no se ajusta a los requisitos establecidos en el art.6.

2 Asimismo, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras realmente ejecutadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar la base imponible de la tasa y practicar la correspondiente liquidación definitiva, y exigir al sujeto pasivo, o reintegrarle en su caso, la cantidad que corresponda.

3 A los efectos de las comprobaciones a que se refieren los nº 1 y 2 de este artículo y en los casos en los que resulte procedente desde el punto de vista técnico, se utilizará como referencia la “Base de Precios de la Construcción de Castilla y León” elaborada por el “Instituto de la Construcción de Castilla y León”, aplicando:

- a) La versión más actualizada (con arreglo a la fecha de realización de las obras) de que se disponga en el momento de realizar la comprobación.
- b) Los parámetros específicos aplicables a la provincia de León (mano de obra u otros) que contenga dicha base de precios.

4 Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, que deberá realizarse con arreglo a los medios de pago y los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11

Presentación de fianzas.

1 Para responder del cumplimiento de lo autorizado en las licencias y de las implicaciones a que obligan las mismas, el Ayuntamiento fijará en cada caso, si lo cree necesario, en función de su afectación al dominio o servicio públicos, la fianza que el solicitante habrá de depositar previamente a la concesión de la licencia. Este depósito puede ser sustituido por aval bancario del mismo importe, en caso de aceptación del Ayuntamiento.

2 Cuando se pretenda edificar en suelo urbano con características de solar, el solicitante presentará fianza o aval bancario equivalente al 15% del coste total de los servicios urbanísticos existentes en el frente de fachada del solar, para responder del posible deterioro de los mismos.

3 Cuando se pretenda edificar en suelo urbano que no sea solar, el solicitante presentará fianza o aval bancario de las obras de urbanización, según lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 12

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que a las mismas les correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT.

Artículo 13

Entrada en vigor y plazo de vigencia

1 La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse el día 31 de enero del 2.008, o el día de su publicación si ésta se produjese en fecha posterior.

2 La vigencia de la presente Ordenanza será indefinida, hasta tanto sea modificada o derogada expresamente.
